

Concepción, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En estos autos RIT M-13-2024, provenientes del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Coronel, caratulados “SÁNCHEZ CON ENTIDAD INDIVIDUAL EDUCACIONAL EXPLORADORES DEL SABER”, Rol Corte Laboral N° 392-2025, con fecha 28 de abril de 2025 se ha dictado sentencia definitiva, en virtud de la cual se acogió en todas sus partes la demanda interpuesta por doña PAMELA VICTORIA SÁNCHEZ MARÍN, condenando a la demandada al pago de remuneraciones adeudadas por los meses de diciembre de 2023, enero y febrero de 2024, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 bis del Estatuto Docente.

En contra de la referida sentencia recurrió de nulidad el abogado don Patricio Eduardo Díaz Suárez, por la parte demandada, ENTIDAD INDIVIDUAL EDUCACIONAL EXPLORADORES DEL SABER, presentando como única causal de nulidad la del artículo 478 letra f) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio.

Fundamenta esta causal, en síntesis, en que los hechos objeto de la presente demanda ya habrían sido resueltos mediante avenimiento aprobado judicialmente en causa RIT O-6-2023 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Coronel, en juicio de desafuero entre las mismas partes, en el cual se pactó el término de la relación laboral por mutuo acuerdo y se pagó una suma única de \$1.800.000, sin reserva alguna. Alega que dicho acuerdo extinguiría toda acción posterior derivada de la misma

relación laboral, configurándose la triple identidad exigida por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Pide así la invalidación de la sentencia recurrida, solicitando a esta Corte acoger el recurso de nulidad, declarar la nulidad del fallo y dictar sentencia de reemplazo que rechace la demanda por existir cosa juzgada.

Con fecha 15 de octubre de 2025 se procedió a la vista del recurso, y a la audiencia comparecieron a alegar los abogados de las partes, planteando sus respectivas pretensiones.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que el recurso de nulidad laboral es un medio de impugnación de carácter extraordinario y de derecho estricto, cuya procedencia se encuentra limitada a las causales expresamente establecidas en la ley, debiendo el recurrente precisar con rigor los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la causal invocada, así como la forma en que el vicio alegado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

2.- Que la causal del artículo 478 letra f) del Código del Trabajo exige que la sentencia recurrida haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, y que ello haya sido alegado oportunamente en el juicio. Para que prospere esta causal, debe verificarse la triple identidad de partes, objeto y causa de pedir, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

3.- Que, en la especie, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera dicha norma, por cuanto los hechos demandados ya habrían sido objeto de resolución en causa RIT O-6-2023, mediante avenimiento aprobado judicialmente, que puso término a la relación laboral por mutuo acuerdo y estableció el pago de una suma única, sin reserva de derechos.

4.- Que, sin embargo, como lo razonó el juez de la instancia en los considerandos séptimo a undécimo de la sentencia recurrida, argumentos que son compartidos por esta Corte, en la especie, si bien existe identidad de partes entre ambos procesos, no concurre identidad de objeto ni de causa de pedir. En efecto, el juicio anterior versó sobre el desafuero de la trabajadora, con el objeto de obtener autorización judicial para poner término al contrato de trabajo, mientras que el presente proceso tiene por objeto el cobro de remuneraciones adeudadas por los meses de diciembre, enero y febrero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 bis del Estatuto Docente.

5.- Que la causa de pedir en el juicio de desafuero fue la existencia de fuero maternal y la necesidad de autorización judicial para el despido, mientras que en el presente juicio la causa de pedir es el incumplimiento de obligaciones laborales derivadas de la prórroga legal del contrato docente. Por tanto, no se verifica la identidad sustancial exigida por la normativa aplicable.

6.- Que, además, consta en autos que el finiquito suscrito entre las partes con fecha 22 de enero de 2024 fue firmado con reserva de derechos respecto del pago de remuneraciones por los meses de enero y febrero, lo que excluye la extinción total de las acciones derivadas de la relación laboral.

7.- Que, en consecuencia, no se configura la causal de nulidad invocada, por cuanto la sentencia recurrida no ha sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, y la excepción fue correctamente desestimada por el tribunal de base, en virtud de una interpretación coherente y fundada en derecho.

8.- Que, por lo demás, el recurso no logra demostrar de qué manera la supuesta infracción influye sustancialmente en lo

dispositivo del fallo, toda vez que la sentencia se encuentra debidamente motivada, con base en los hechos establecidos y en la normativa aplicable, en especial el artículo 41 bis del Estatuto Docente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 letra f), 482 del Código del Trabajo, y artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Patricio Eduardo Díaz Suárez, en representación de la ENTIDAD INDIVIDUAL EDUCACIONAL EXPLORADORES DEL SABER, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Coronel, la que en consecuencia, no es nula.

Redacción del Ministro Gonzalo Rojas Monje, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

N° Laboral - Cobranza-392-2025.